



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sucesión 2019-00464-121

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada de la causante AURA SOFIA PÉREZ seguido ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido mediante auto de fecha dieciocho de abril del presente año contra el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte.

El proveído contra el cual se interpuso el recurso de apelación subsidiaria al recurso de reposición de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte es un auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por el cual se reconoció a MERLY KARINA CASTRO SERNA como heredera de la causante AURA SOFIA PÉREZ por derecho de representación, mediante el cual se dispone en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído revocar el auto del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Como se advierte el auto contra el cual se interpone por la apoderada de MERLY KARINA CASTRO el recurso de apelación subsidiario es el de fecha veintitrés de junio del presente año que resuelve un recurso de reposición. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

En este caso, el auto en mención contra el cual se interpuso el recurso de reposición no resolvió sobre asunto alguno que no hubiera sido materia del recurso mencionado, es decir sobre asunto distinto al que era objeto de reposición, por tanto, contra dicha providencia no procedía ningún recurso, lo que hace improcedente el de apelación, que debió no ser concedido por la juez A-quo, lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
que obliga al despacho a tener que inadmítirlo de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 326 inciso segundo del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido dentro del presente proceso el veintitrés de junio de dos mil veinte, por lo expuesto.

Segundo.- Devolver el expediente digital al juzgado de origen, para los efectos pertinentes, dejando constancia de su salida.

NOTÍQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.